

Señor

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

E.

S.

D.

**REF: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DTE: JENIFER POLO COMETA Y OTROS**

**DDO: ASMET SALUD EPS Y OTROS**

**RAD.18001333300420180027700**

**ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.297.481 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 243.991 del C. S. de la J, en forma atenta me permito manifestar presentar recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto que niega la renuncia del poder presentada por el suscrito de fecha 08 de abril de 2025, conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

1. El suscrito ha presentado varias solicitudes encaminadas a la renuncia del poder conferido por los demandantes para adelantar el presente medio de control.
2. La última petición de renuncia del citado poder es de fecha 11 de marzo de 2025. En la cual se anexa la comunicación enviada por la empresa **SERVIENTREGA** a los demandantes al último domicilio y residencia suministrados, como consta en el expediente.
3. Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 08 de abril de 2025, niega la renuncia al considerar:

“Una vez consultada la guía de envío en la página web de la empresa de mensajería Servientrega SA No. 91815145951 del 6 de marzo de 2015, no es posible verificar que la comunicación hubiere sido enviada ni mucho menos que fue entregada a sus destinatarios, como quiera que los demás campos de consulta que requiere son desconocidos por el Despacho, tal como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

Aunado a ello se reitera que la carga tanto de comunicar la renuncia a los poderdantes como acreditarlo en debida forma al proceso, le corresponde al abogado sin que le sea dable trasladar su deber al Despacho, persistiendo la obligación que le asiste al togado de poner en conocimiento la renuncia al poder presentada.”

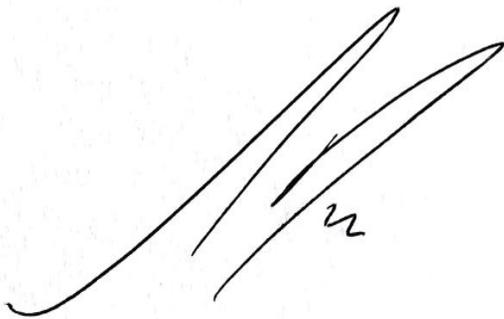
4. *Al respecto se debe hacer mención que el Juzgado impone una carga al suscrito que la norma citada en el auto atacado no prescribe. Y ello en razón a que la norma procesal lo que establece es una comunicación a los demandantes, y no una notificación personal como lo está exigiendo en dicha providencia, así:*

**“Artículo 76. Terminación del poder. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.**  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. *Aunado a esto, como informé en su momento, desconozco las direcciones físicas o electrónicas de la parte actora. Situación que puse en conocimiento del Despacho en memorial precedente, donde solicite su emplazamiento de acuerdo a la lógica jurídica que considera el suscrito se debe realizar.*
6. *No puede el Juzgado obligar al suscrito mediante sus actuaciones procesales a mantener un poder que por razones laborales y personales no puede, so pretexto de exigencias o cargas normativas inexistentes.*
7. *En ese sentido, y como quiera que la renuncia produce efectos días (5) días después de presentada, a la fecha ya consumo la misma, pero en atención a los principio y deberes que me asisten que presente los recurso de ley.*

*En los términos precedentes sustento los recursos presentados, solicitando comedidamente tener como renunciado el multicitado poder conferido al suscrito.*

*Atentamente,*



**ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN**  
C.C. No. 14.29 7.481 de Ibagué (Tolima)  
T.P. No. 243.991 del C. S. de la J.